

CONSIDERANDO: Que la señora **MERCEDES ALTAGRACIA CASTRO CASTILLO**, portadora de la cédula de identidad y electoral No.001-0156875-6, laboró en la administración pública por más de 32 años, específicamente en la Oficina Nacional de Estadística, desempeñando cargos tales como: Codificadora de la División de Censo Agropecuario, Perforista en el Centro de Cómputos, Auxiliar de Estadística, entre otros; laborando siempre con integridad, dedicación y entrega;

CONSIDERANDO: Que la referida señora, por sus años de servicio y por enfermedades que la aquejan, fue pensionada por el Estado mediante decreto No.323-96, de fecha 15 de agosto de 1996, percibiendo en la actualidad la suma de RD\$2,300.00 (dos mil trescientos pesos con 00/100), cantidad ésta que le resulta insuficiente para cubrir sus gastos más perentorios y los de los familiares bajo su dependencia; siendo de justicia que su pensión sea ajustada a un nivel acorde con la vida actual;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano, velar por el bienestar de sus ciudadanos, ciudadanas y servidores públicos que han dedicado gran parte de su vida y juventud al servicio de la sociedad, y que por su edad y enfermedades se ven imposibilitados de realizar labores productivas para su sustento.

VISTA: La Constitución de la República, del 25 julio del año 2002.

VISTO: El Decreto No. 323-96, del 15 de agosto del año 1996.

VISTA: La Ley No. 379, del 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Primero: Se aumenta a la suma de RD\$18,000.00 (dieciocho mil pesos con 00/100) mensuales, la pensión del Estado que actualmente percibe la señora **MERCEDES ALTAGRACIA CASTRO CASTILLO**.

Artículo Segundo: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y Ley de Gastos Públicos.

Artículo Tercero: La presente ley modifica el numeral 447 del Decreto No.323-96, de fecha 15 de agosto del año 1996, referente a la señora **MERCEDES ALTAGRACIA CASTRO CASTILLO**.

Artículo Cuarto: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,

Presidente.

MELANIA SALVADOR DE JIMÉNEZ,

Secretaria.

JUAN ANTONIO MORALES VILORIO,

Secretario.